

REGLAMENTO DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA

De su aplicación

Artículo 1.

1. Este Reglamento es de aplicación y observancia general para todos los militantes y órganos de gobierno del partido.
2. Para las resoluciones de los procedimientos disciplinarios previstos en este reglamento, las normas se interpretarán conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional.

De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

Artículo 2.

1. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina es el órgano del Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del partido, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional privativa y como instancia de apelación.
2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales elegidos por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años, quienes designarán de entre sus integrantes al presidente y al secretario. El Secretario de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina coadyuvará en la formalización de las audiencias, acuerdos, resoluciones, notificaciones y demás actos derivados del procedimiento disciplinario, además, el Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional, tendrán fe pública para el desarrollo de sus funciones y podrán certificar copias de actuaciones que obren en los expedientes o archivos de la propia Comisión, por sí o a través del Secretario de la propia Comisión.
3. En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, corresponderá al Consejo Ciudadano Nacional nombrar a su sustituto.

Artículo 3. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país y como prioridad vigilar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido, en el ámbito de su competencia. Toda violación a los mismos será motivo de procedimiento disciplinario a petición de los militantes o de oficio por la propia Comisión, si así lo determina la mayoría de los miembros de la misma.

Tratándose de violaciones graves a los Estatutos por actos que afecten la imagen pública del partido, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tendrá

facultades para iniciar, conocer y atraer en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será la instancia jurisdiccional intrapartidista competente para conocer de los actos y resoluciones de las instancias y órganos de dirección del Movimiento Ciudadano, en todos sus niveles, distintos a los que corresponden al ámbito de competencia de las Comisiones Nacional y Estatales de Elecciones, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina podrán representar al partido en actos protocolarios, sin que ésto afecte el principio de incompatibilidad establecido en los estatutos del Movimiento Ciudadano.

Artículo 5. El comportamiento institucional de los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en el ejercicio de sus funciones, se hará bajo los principios de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y equidad.

Artículo 6

1. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina:
 - a) Los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional;
 - b) Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional;
 - c) Los representantes del Movimiento Ciudadano con cargo de elección popular a nivel federal y estatal; y
 - d) Los integrantes de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas y de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina y de Elecciones.

El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión en sus funciones decretada por el Consejo Ciudadano Nacional, a petición de la Coordinadora Ciudadana Nacional, en términos del artículo 67 de los Estatutos.

2. Corresponde a la jurisdicción de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina:
 - a) Los integrantes de los Consejos Ciudadanos Estatales;
 - b) Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Comisión Operativa Estatal;

- c) Los representantes del Movimiento Ciudadano con cargo de elección popular a nivel municipal; y
- d) Los integrantes de las Comisiones Estatales de Administración y Finanzas, de Garantías y Disciplina y de Elecciones.

Artículo 7. En los casos en los que falte determinación de las Comisiones de Garantías y Disciplina de las Entidades Federativas, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será la instancia competente para iniciar, conocer y substanciar los procedimientos disciplinarios que se presenten.

Artículo 8. Tratándose de violaciones graves a los Estatutos por actos que afecten la imagen pública del Movimiento Ciudadano la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tendrá facultades para iniciar, conocer, atraer y aplicar en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

De las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina

Artículo 9.

1. En cada entidad federativa la respectiva Convención Estatal, elegirá a una Comisión de Garantías y Disciplina que se integrará por tres vocales que durarán en su cargo tres años. Entre los vocales elegirán a su Presidente y a su Secretario; éste último, para el efecto de que coadyuve en la formalización de las audiencias, acuerdos, resoluciones, notificaciones y demás actos derivados del procedimiento disciplinario.
2. Las normas de procedimiento de estas comisiones y sus actuaciones se regirán conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.
3. En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina, corresponderá al Consejo Ciudadano Estatal a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Estatal respectiva, nombrar a su sustituto, de conformidad con el artículo 24, párrafo 6, inciso c) de los Estatutos.

Del procedimiento disciplinario

Artículo 10. El Procedimiento Disciplinario se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de la violación a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Movimiento Ciudadano, se dará inicio al procedimiento disciplinario en términos de los Estatutos y el presente reglamento.
- b) Cuando se detecten violaciones estatutarias que ameriten la imposición de sanciones por actos graves cometidos durante el ejercicio de atribuciones de los órganos del Movimiento Ciudadano.

- c) Al dirimir controversias entre el Movimiento Ciudadano y los afiliados por la aplicación de los documentos básicos del Partido.

En todo caso debe mediar denuncia o acusación por parte legitimada en la causa, salvo las disposiciones expresamente señaladas al efecto por nuestros estatutos y por el presente reglamento, para el inicio oficioso del procedimiento disciplinario.

Artículo 11. Las denuncias para el inicio del procedimiento disciplinario serán dirigidas, en primera instancia, a la Comisión de Garantías y Disciplina de la entidad federativa que corresponda, a excepción de aquellos casos previstos en los Estatutos del Movimiento Ciudadano, que corresponden a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

Artículo 12. El escrito inicial de la denuncia deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Garantías y Disciplina correspondiente y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir dentro de la jurisdicción del domicilio del órgano sancionador competente.
- c) Acompañar el ó los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, así como su interés jurídico.
- d) Haber agotado en su caso, la instancia previa establecida.
- e) Señalar el nombre del demandado y su domicilio e identificar la violación imputada.
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda su denuncia y los preceptos presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.
- h) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 13. Cuando en el escrito inicial de denuncia, se incumpla alguno de los requisitos previstos en los incisos a), e) y f), y éstos no se puedan deducir del expediente, se deberá formular un requerimiento con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si no se cumple con el mismo; en el caso que se incumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos c), d), h) o resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

Artículo 14. Procede el sobreseimiento cuando, el denunciante se desista expresamente por escrito; o bien cuando fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos partidistas o transcurran más de 60 días, sin que en el expediente relativo se reciba promoción de parte para su impulso procesal; siempre y cuando la denuncia no verse sobre presuntas faltas graves, esta previsión no surtirá su efecto cuando se encuentre alguna prueba pendiente de desahogar.

Artículo 15. Con objeto de que el denunciado conozca los hechos que se le imputan, la Comisión competente, ordenará correrle traslado con la copia del escrito de la denuncia y sus anexos, y se le emplazará para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y manifieste lo que a su derecho convenga. Con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.

Artículo 16. El denunciado formulará la contestación por escrito en los siguientes términos:

- a) Indicará su nombre y apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- b) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuáles precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.
- c) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.
- d) Se asentará el nombre y firma autógrafa del demandado.
- e) Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones se le dará vista al actor para que, en un término de tres días siguientes a su notificación, las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas.

De las pruebas

Artículo 17.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
3. Las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas en el escrito inicial de demanda o en su contestación.
4. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documentales públicas.
 - b) Documentales privadas.
 - c) Técnicas.
 - d) La confesional.
 - e) La testimonial.
 - f) La pericial.
 - g) Presuncionales legales y humanas.
 - h) Instrumental de actuaciones.

5. La comisión competente para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite.
6. En cuanto a las pruebas técnicas en todos los casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba.
7. Para la prueba confesional, las posiciones se presentarán en pliego cerrado.
8. Para la prueba testimonial, las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos, sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así, bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. Se tendrá que presentar interrogatorio por escrito, en pliego cerrado.
9. En el caso del ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.
 - b) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma.
 - c) Señalar el nombre del perito que proponga y exhibir su acreditación técnica.
10. Las pruebas supervenientes sólo se admitirán siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
11. Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la resolución que dicte la Comisión de Garantías y Disciplina de que se trate, será a verdad sabida y buena fe guardada, y expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.
12. Las pruebas admitidas se desahogarán en el término de quince días y aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo, la Comisión competente podrá establecer un término prudente para su desahogo.

De las notificaciones

Artículo 18. Las notificaciones del inicio de procedimiento disciplinario y las resoluciones definitivas serán realizadas en forma personal, habilitando para tal efecto a los notificadores respectivos. Las demás serán fijadas en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, así como en las oficinas que ocupen las Comisiones Operativas Estatales, correspondientes, según la competencia de la Comisión de Garantías y Disciplina de que se trate.

En los casos de la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, las partes deberán señalar domicilio en el Distrito Federal a fin de poder ser notificados personalmente, en caso contrario las notificaciones se harán por estrados.

La notificación de la resolución definitiva, de no encontrarse alguna de las partes en el domicilio señalado para esos efectos, se fijará en un lugar visible del inmueble y se publicará en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Operativa Estatal que corresponda.

Se realizará notificación electrónica, cuando las partes así lo soliciten. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos y recepción de las notificaciones. Las partes deberán manifestar por escrito su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Artículo 19. Concluido el período probatorio las partes presentarán sus alegatos en la audiencia.

De la audiencia

Artículo 20. La audiencia tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haber iniciado el procedimiento disciplinario, ante la Comisión de Garantías y Disciplina correspondiente.

Artículo 21. Cuando el término previsto para la audiencia señalada en el artículo anterior no sea respetado por las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina, las partes en el procedimiento, podrán dirigirse a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina. Y si el incumplimiento es cometido por ésta, se dirigirá a la Comisión Operativa Nacional para que la requiera.

Artículo 22. Las partes podrán comparecer personalmente o designar representante legal para que en la audiencia, aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 23. La comisión encargada del procedimiento disciplinario verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud, de conformidad con las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por las partes; escuchará sus alegatos y citará a las partes para oír resolución.

Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda, salvo que existan pruebas pendientes por desahogar o diligencias por practicar.

De las resoluciones

Artículo 24. La Comisión de Garantías y Disciplina de que se trate, realizará los actos y las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso. Una vez

cerrada la instrucción se procederá a formular el proyecto de resolución respectivo, en un término no mayor de quince días hábiles.

De la apelación

Artículo 25. Las resoluciones de las Comisiones Estatales podrán ser apeladas ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, salvo las emitidas por ésta, que tendrán carácter de definitivas e inatacables. Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 26. En caso de apelación sobre los fallos de las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina, la Comisión Nacional se ceñirá exclusivamente al estudio y análisis jurídico de las resoluciones impugnadas y de los agravios, con apego a las reglas del derecho vigente y a los Estatutos, para los efectos de confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

Para conocer la verdad, puede la comisión de que se trate, valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por éste reglamento y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

La comisión, no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de pruebas, establecidas en relación a las partes, lo mismo acontecerá cuando la comisión actúe de oficio.

La comisión tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Artículo 27. Tratándose de los procedimientos de apelación la Comisión resolverá en un término de treinta días hábiles. Los fallos se aprobarán por mayoría de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco.

De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 28. Las causales de imposición de sanciones son:

1. Violar los Estatutos.
2. No acatar deliberadamente las decisiones que tomen los órganos de dirección y control del Movimiento Ciudadano.

3. Realizar proselitismo a favor de un precandidato o candidato que no haya sido postulado por el Movimiento Ciudadano o cualquier coalición electoral que incluya a éste.
4. Utilizar indebidamente los recursos económicos o materiales del Movimiento Ciudadano.
5. Ser condenado por delito grave o infamante.
6. Llevar a cabo actos de corrupción recibiendo dinero o prebendas de particulares o de autoridades.
7. Utilizar los medios de comunicación con el objeto de denostar o esparcir hechos calumniosos.
8. El incumplimiento de un deber u obligación como integrante de los órganos de dirección y control que afecten directamente los intereses del partido.

Artículo 29. Las sanciones disciplinarias son:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de uno a seis meses de los derechos partidarios..
- c) Separación del cargo que se estuviera desempeñando.
- d) Revocación del mandato.
- e) Expulsión.

Para la imposición de la sanción de revocación de mandato se requiere que el inicio del procedimiento que dio origen a la pena haya sido iniciado por denuncia de la Coordinadora Ciudadana Nacional o bien ésta haya hecho suya la denuncia de otro órgano o militante del Movimiento Ciudadano dentro del mismo proceso y antes de dictarse la resolución.

En caso de que se decreten sanciones disciplinarias por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, éstas asumirán la categoría de ejecutoriadas a partir de la fecha de su notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- En aquellos casos en que no se hayan integrado las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, será competente para conocer de los asuntos que originariamente corresponden a las primeras, hasta la siguiente sesión del Consejo Ciudadano Estatal respectivo.